



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00815-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 15 de abril de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 179.150.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 179.150.00

TOTAL: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$179.150.00) MCTE.

JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00815-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc17839771f29a796b9943c1dcc69fb35bce3b92b6929e9f18b7e31e6bf5fd**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00832-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA
DEMANDADO: RENE ANDRES QUINTERO SARMIENTO

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RENE ANDRES QUINTERO SARMIENTO para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciséis (16) de enero del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada RENE ANDRES QUINTERO SARMIENTO se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el primero (01) de marzo de 2024, tal como consta en el (Arch 10, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA y en contra de **RENE ANDRES QUINTERO SARMIENTO** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria líquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$97.900.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb38f821845f5da3101025a241d14c88b0ea2280ab18ccf15ef4b7356add89**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JU/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00033-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, siete (07) de marzo de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Archivo 07-C2 de Azure) **SE REQUIERE** al Representante Legal de SANITAS EPS, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, informe a este Despacho, en caso de ser de su conocimiento, el nombre del empleador, la dirección física y/o el correo electrónico de notificaciones del empleador de la demandada **MARTHA LILIANA HERNANDEZ ROMERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.754.962 **Se ordena a la entidad requerida que cualquier respuesta que emita deberá ponerla en conocimiento, también de la parte demandante al correo electrónico marisolballesteroshernandez@hotmail.com**

Por otro lado, respecto al memorial (Archivo 07-C2 de Azure) advierte este funcionario que **desde el 05/02/2024**, la ASOCIACION CRECER Y VIVIR, recibió la misiva que le comunicaba de la medida cautelar ordenada por el Despacho mediante auto del 29 de enero de 2024, sin que se haya obtenido respuesta, en consecuencia, se REQUIERE a la ASOCIACION CRECER Y VIVIR, para que dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indiquen las razones por las cuales no han dado respuesta al OFICIO CIRCULAR No. 110 de fecha 29/01/2024. **Se le ordena a las requeridas, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante a la dirección electrónica marisolballesteroshernandez@hotmail.com**

Se le advierte a los funcionarios encargados que la inobservancia de la orden impartida puede acarrear la imposición en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5dc4a5a159c7d89e2c0c9d3067abbd8926e1436762a42e079cb64f97db787a**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2024-00062-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presentó petición de terminación por transacción de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno.

Bucaramanga, 15 de abril de 2023.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede (Arch 13–C1 del expediente digital-Azure) y por ser procedente, lo allí solicitado, esto es la terminación del proceso que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, para lo cual, las partes, allegaron al Juzgado el acuerdo de transacción celebrado entre el apoderado del demandante TAU COLOMBIA S.A., y el demandado LUIS MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ.

Así entonces, se evidencia del escrito aportado que las partes han terminado de común acuerdo el litigio y el mismo incluye todas las pretensiones que se invocan en el escrito de demanda, razón por la cual no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P, junto con el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el aquí demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción suscrito entre las partes, incluyendo las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada LUIS MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, de los títulos judiciales No. 1860183, 1860188, 1862749, 1863097, 1863639, 1865185, 1866893 y 1872198, por valor de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$16.735.806,58)**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392b71b3536d383670e03dcdfd976c33c943ae056078cd7b4f17127b19a584a**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2024-00069-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A,
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO GÓMEZ DÍAZ

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de PEDRO ALEJANDRO GOMEZ DIAZ para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veinte (20) de febrero del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado PEDRO ALEJANDRO GOMEZ DIAZ se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el cuatro (04) de marzo de 2024, tal como consta en el (Arch 12, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, y en contra de **PEDRO ALEJANDRO GOMEZ DIAZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquídense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.142.700.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4822be4b39fc361b07ca05dd6dfa707663ffd8e7995155de2f391f77be568**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO: 2024-00109-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, seis (06) de marzo de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 443 del C.G.P, a la parte ejecutante se CORRE de la contestación de la demanda (Arch 13-C1 de Azure), por el termino de diez (10) días contadas a partir de la notificación de esta providencia,

Una vez vencido el término, ingresa el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb76f94286b758a020cc513aab50ad0569b0323327fcb8c66475bdc1d0f0f**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA, RADICADO: 2024-00117-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, seis (06) de marzo de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 11-C1 de Azure) y De Conformidad con el artículo 256 del Código de General del Proceso, se **ACLARA** el auto de veintiséis (26) febrero del 2024 que libró mandamiento de pago, en relación con el literal A del numeral primero, toda vez que por error se omitió la palabra capital, Siendo lo correcto:

*“A.-La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$66.683.967.00) MCTE., por **concepto del capital** contenido en el Pagaré allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2024.”*

Finalmente, Lo demás se mantiene incólume.

Esta providencia junto con el mandamiento de pago de 26 de febrero de 2024, notifíquese personalmente a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d47b3c6d6dfefb937f5e403e9145977513c0fb1cf2a746690c577e8f0834e7**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00117-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra del bien del demandado (Arch 16-C2 de Azure) y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título salarios u honorarios, salarios, primas, comisiones, y bonificaciones devengadas o por devengar que reciba el demandado DIEGO ARMANDO ACEVEDO PEDRAZA, como empleado de OCUSERVIS S.A.S, **Se le ordena a la entidad encargada de la cautela, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante a la dirección electrónica juridica@acetltda.com**

Limitese las anteriores medidas de embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$138.406.000.00). Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



JS/PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO: 2024-00121-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 13-C1 de Azure) y De Conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de veintiséis (26) febrero del 2024 que admitió la demanda verbal, en relación con el numeral primero, toda vez que se indicaron erradamente las partes del proceso, Siendo lo correcto:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (leasing) adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” y en contra de PRAXEDIS CORREDOR DE PEDRAZA y tramítese por las reglas del proceso de única instancia conforme el artículo 384-9 del CGP”

Finalmente, Lo demás se mantiene incólume.

Esta providencia junto con el auto admisorio de 26 de febrero de 2024, notifíquese personalmente a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e1532c8907c4822796c8c94db2258f58a87361c7c63d054b5b7875b8b2e0c**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00169-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, es preciso dejar en claro que por error se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 11 de marzo de 2024 en el cual solicitó el retiro de la demanda (Arch 13-C1 de Azure)

Entonces, en ejercicio del control de legalidad (art. 132 del Código General del Proceso) se **DEJA SIN EFECTO** el auto que libro mandamiento de pago el 18 de marzo de 2024 y en consecuencia por ser procedente se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda por la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del CGP, así mismo, **se ORDENA levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b503a0d44caf200987792c691722a2ccfca70d6aeab4873b147f07c92605654**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00172-00

Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva singular de mínima presentada por NACION INMOBILIARIA S.A.S, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (contrato de arrendamiento, facturas de servicios públicos) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor. **teniendo como escrito demandatorio el allegado con la subsanación (archivo 16-C1 de Azure)**

Por otro lado, se **niega** mandamiento de pago de la pretensión décimo sexta, respecto de la factura del servicio público del agua por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000)M/cte, por cuanto no se certificó el pago que **NACION INMOBILIARIA S.A.S** hubiese realizado, pues en el comprobante de pago aportado, se evidencia que la transacción está en estado "pendiente".(Pág 8-Arch 08 -c1 de Azure)

En lo que respecta a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la acción judicial, la misma se negará, toda vez que dicha pretensión tienen que ser ventilada a través de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NACION INMOBILIARIA S.A.S**, y en contra de **OSCAR ALEXANDER ROJAS RAMIREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de:

A.-LOS SIGUIENTES CANONES DE ARRENDAMIENTO:

MES /ANO	PERIODO	VALOR CANON
2023		
Abril	05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023	\$ 900.000.00
Mayo	05 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023	\$ 900.000.00
Junio	05 de junio de 2023 al 04 de julio de 2023	\$ 900.000.00
Julio	05 de julio de 2023 al 04 de agosto de 2023	\$ 900.000.00
Agosto	05 de agosto de 2023 al 04 de septiembre de 2023	\$ 900.000.00
Septiembre	05 de septiembre de 2023 al 04 de octubre de 2023	\$ 900.000.00
Octubre	05 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	\$ 900.000.00

B.-: Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones del literal A.- a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **NACION INMOBILIARIA S.A.S**, y en contra de **OSCAR ALEXANDER ROJAS RAMIREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de las siguientes sumas de dinero así:

A.- SERVICIOS PÚBLICOS:

ANO/MES FACTURADO	SERVICIOS PUBLICOS	VALOR TOTAL
2023		
Agosto-Septiembre	Luz	\$ 81.518.00
Septiembre -Octubre	Gas	\$ 5.380.00
Septiembre	Agua	\$ 19.910.00

B.-: **NEGAR** mandamiento de pago en la pretensión décimo sexto, respecto de la factura del servicio público del agua por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000)M/cte, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DENEGAR** mandamiento de pago en lo que respecta a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

QUINTO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado CRISTHIAN VELASQUEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.530.090 portador de la T.P. 319.209 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582cefd8d560f53b773eb5d0fc4ad1df16d0064423f38afdc117bd7eb8528056**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO. RADICADO 2024-00227-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que se allegó memorial de subsanación, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el auto del ocho (08) de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 09/04/2024.

La parte actora allegó el escrito de subsanación y una vez revisado el memorial(Arch 07-C1 de Azure), se observa que allegó escrito integrado de la demanda y subsanó un solo punto de los tres que se le había pedido subsanar, pues en dicha providencia se le indicó:

“2.-Debera indicar porque en la pretensión segunda está cobrando intereses de plazo desde la cuota 1 a la 12, sí en la pretensión primera el valor de \$3.100.000 incluye los intereses de plazo, para el mismo periodo.

De ser que en esta pretensión está cobrando los intereses de plazo enlistados en el acuerdo de pago, deberá explicar porque en la pretensión primera también los cobra.

3.-Debera precisar en qué parte del acuerdo de pago, se pactó el pago los intereses de mora y tasados a la tasa que fija la Superintendencia Financiera, como lo pide en la pretensión tercera.”

Así las cosas, se advierte que, con lo allegado no se subsanaron los yerros indicados en el auto inadmisorio de 08 de abril de 2024, en razón a que, no hay prueba que en el punto 2 aclarara al despacho el motivo por el cual pretendía cobrar intereses de plazo y solo se le limitó a no pedirlos en el nuevo escrito, así mismo, en el punto 3 omite indicar en que parte del acuerdo de pago se pactaron intereses moratorios (Archivo 07-C1).

Así las cosas y no habiéndose subsanado en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por **YENNY MARCELA JAIMES RIVERA** en contra de **HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e6a6e39c7f85c10c6164a2aeacafdd8d2e2455c423c9d15f5a9c36b00d1f2**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00291-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva impetrada por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que la misma, ya había sido repartida a este Despacho Judicial el seis (06) de marzo del 2024, y radicada bajo el número 2024-00182-00, **proceso en el cual rechazó la demanda mediante auto del 15 de abril de 2024.**

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos.

Por tanto, teniendo en cuenta que la misma demanda se presentó nuevamente como consta en la hoja de reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – sección reparto - el día dieciocho (18) de abril de 2024 y fue enviada directamente a este Despacho Judicial, sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo de 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35202995e659aca752b23d3c5ed9f656b3afb136b05da12b4780ff1b6e7ffe8**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00295-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JENIFFER IBETH MALAVER CONTRERAS para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada detenidamente el acápite de competencia y cuantía de la demanda se tiene que la parte actora indicó: “JUEZ CIVIL CIRCUITO, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación” “(...)es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en razón a que sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda son de MAYOR cuantía, esto es SUPERIOR A 150 SMMLV, como lo consagra el inciso 2 del artículo 25 del código general del proceso. ya que las pretensiones se estiman en (\$469.624.854) CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE, aproximadamente.”

Con relación al tema, establece el artículo 25 del CGP en su inciso tercero: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).””

Así mismo, establece el artículo 26 del CGP: La cuantía se determina así: “1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.””

Revisada la demanda referenciada, se evidencia que la parte actora pretende el pago de “de capital la suma de (\$439.338.363) CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré (...)” y además estima la cuantía en: “(\$469.624.854) CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE”, luego entonces la cuantía de las pretensiones de la demanda excede de los 150 smlmv para el año 2024 (\$195'000.000.00 del 2024), por lo anterior, el valor de las pretensiones lo ubica dentro de los parámetros de mayor cuantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C. G. de P., ya citado.

Así las cosas, no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente, que conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP es el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga (reparto) para que avoque su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por , BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JENIFFER IBETH MALAVER CONTRERAS conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial-Reparto de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eea31e37d55917176d2cdc636f5844000550124015a25b4d7302a22504be1d**

Documento generado en 28/04/2024 07:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>